



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JOSÉ LÓPEZ

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2508/2016

En México, Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2508/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José López, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0408000166516, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“de la Dirección de Gobierno de todas las delegaciones cuantos documentos de concertación entre comerciantes ambulantes y mercados públicos y la delegación han firmado del 2000 al 2016, cuales han sido los acuerdos relevantes

Datos para facilitar su localización

dirección de gobierno.” (sic)

II. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular un oficio sin número de la misma fecha, donde señaló lo siguiente:

*“...
La Dirección General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil, mediante su oficio DGJGYPC/3272/2016 y JUDVP/PRCVP/1140/2016, le proporciona la respuesta a su solicitud. Se adjunta en medio magnético el documento de referencia con la información de su interés.*



La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

... Artículo 7, párrafo tercero.

... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información.

Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016.

Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233,236 y 237 del Capítulo I de la Ley en la materia, usted puede interponer recurso de revisión ante el Instituto.

El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio.

Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica lo anterior por el medio indicado para recibir notificaciones.

Sin otro particular de momento, me encuentro a sus órdenes en el número telefónico 56 54 33 33 — 56 54 31 33 extensión 2334, para cualquier aclaración sobre el presente asunto.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió los oficios DGJGYPC/3272/2016 del quince de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil y JUDVP/PRCVP/1140/2016 del once de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública, de los cuales se desprendió los siguiente:

OFICIO DGJGYPC/3272/2016:

“ ...



En atención a la solicitud infomex 04080000166516, anexo al presente copia simple de la respuesta emitida por la Unidad Departamental de Vía Pública, mediante oficio JUDVP/PRCVP/1 140/16.

Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en lo correspondiente al ámbito de la Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil, la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito.

Se proporciona el oficio en forma impresa en tiempo, tal como lo prevé la Ley en materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el Artículo 7 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Público.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.
..." (sic)

OFICIO JUDVP/PRCVP/1140/2016:

"a efecto de dar cumplimiento a la solicitud enviada por el Enlace de Información Pública de la Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil, mediante la cual turna formato "ATIENDA LA NUEVA SOLICITUD", recibida a través del sistema INFOMEX, identificado con el número 04080000166516, requiriendo la siguiente información, de nuestra competencia:

PREGUNTA	"1.- ¿De la Dirección de Gobierno de todas las Delegaciones cuantos documentos de concertación entre comerciantes ambulantes y mercados públicos y la Delegación han firmado del 2000 al 2016, cuáles han sido los acuerdos relevantes"...(sic)
RESPUESTA	Me permito informarle que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el archivo del Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública no se encontró documento alguno que acredite que se haya emitido concertación alguna con los entes anteriores mencionados en su pregunta.

Se proporciona el presente oficio en forma impresa y adicionalmente en medio electrónico en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley de la materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el artículo 7 párrafo Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Público.
..." (sic)



III. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“6. ...

no me dan la información, indicando que realizaron una búsqueda y ocultan la información.

...

7. ...

me están ocultando la información.” (sic)

IV. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual la Delegación Iztacalco señaló lo siguiente:

“ ...



La Dirección General de Jurídico, de Gobierno y Protección Civil, la Dirección General de Desarrollo Social y la Secretaría Particular de la Jefatura Delegacional , rinde manifestaciones respecto al acto impugnado por el C. JOSE LOPEZ quien se inconforma con la respuesta de este Ente Público, a la solicitud de información pública identificada con el folio 0408000166516, en la que requiere:

"de la Dirección de Gobierno de todas las delegaciones cuantos documentos de concertación entre comerciantes ambulantes y mercados públicos y la delegación han firmado del 2000 al 2016, cuales han sido los acuerdos relevantes."... sic

Derivado de lo anterior, La Dirección General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil mediante oficios DGJGYPC/3871/2016 y JUDVP/PRCVP/1202/2016 mediante los cuales las unidades administrativas rinden las manifestaciones que a su derecho conviene, lo anterior constantes en cinco fojas útiles se notifica al correo recursoderevision@infodf.org.mx (se anexa copia simple del acuse) lo anterior constantes en cuarenta fojas útiles.

..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

OFICIO DGJGYPC/3871/2016, SUSCRITO POR EL ENLACE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA, DE GOBIERNO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL SUJETO OBLIGADO:

"...

En atención al oficio girado por la Subdirección de Información Pública identificado con número SIP/UT/1908/2016 y referente al documento remitido por la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no. INFODF/DJDN/SP-B/0737/2016, me permito comentar lo siguiente:

Con fundamento en los Artículos 230 y 243, fracción II de la Ley en la materia, el Recurso de Revisión presentado ante el Instituto por el C. JOSE LOPEZ mediante el cual se inconforme por la respuesta a su solicitud con folio INFOMEX 0408000166516.

En virtud de lo antes señalado, y con fundamento en el Artículo 230 Y 243, fracción II de la Ley de la Ley en la materia, en relación con el numeral Décimo Séptimo, fracción III, se le requiere de que envíe sus manifestaciones lo que a su derecho convenga, exhiba pruebas y/o exprese alegatos.

Al respecto y en desahogo a lo anterior envío a Usted Informe de Ley emitida por la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública correspondiente al Recurso de



Revisión identificado como RR.SIP. 2508/2016 presentado ante el Instituto por el C. JOSE LOPEZ mediante el cual se inconforma por la respuesta a su solicitud con folio Infomex 0408000166516.

Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en la correspondiente al ámbito de la Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

...” (sic)

OFICIO JUDVP/PRCVP/1202/201, SUSCRITO POR EL JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO:

“ ...

4.- Como se puede desprender de la solicitud del peticionario, se dio contestación puntual y precisa a la petición, por lo que se RATIFICA la respuesta realizada con anterioridad; asimismo, y como se deriva del estudio del recurso en cuestión, el solicitante manifiesta como agravios que (sic) "no me dan la información, indicando que realizaron una búsqueda y ocultan información. me están ocultando la información"; al respecto me permito referirle lo siguiente:

Respecto a que el recurrente manifiesta que "no me dan la información, indicando que realizaron una búsqueda y ocultan información. me están ocultando la información", "se puede apreciar claramente que el hoy recurrente requirió cuantos documentos de concertación entre comerciantes ambulantes, mercados públicos y la delegación; así como cuales han sido relevantes; de dicha información esta Autoridad, al realizar una búsqueda en los archivos de la Unidad Departamental de Vía Pública, no encontró documento alguno en donde se haya llevado a cabo una concertación entre comerciantes ambulantes, mercados públicos y esta Delegación; por lo que al no existir la información solicitada por el hoy recurrente, nos encontramos imposibilitados en poder otorgarle la información que solicita, hecho por el cual se considera que el recurrente manifiesta erróneamente, que se oculta información por parte de esta Autoridad

Por todo lo anterior, esta Autoridad considera que los agravios hechos valer por el recurrente son totalmente inválidos.

...” (sic)

VI. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al sujeto obligado manifestando lo que a su derecho convino.



Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del



Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“de la Dirección de Gobierno de todas las delegaciones cuantos documentos de concertación entre comerciantes ambulantes y mercados públicos y la delegación han firmado del 2000 al 2016, cuales han sido los acuerdos relevantes</i></p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p><i>dirección de gobierno.”</i> (sic)</p>	<p>OFICIO DGJGYPC/3272/2016:</p> <p>“... <i>En atención a la solicitud infomex 04080000166516, anexo al presente copia simple de la respuesta emitida por la Unidad Departamental de Vía Pública, mediante oficio JUDVP/PRCVP/1 140/16.</i></p> <p><i>Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en lo correspondiente al ámbito de la Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil, la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito.</i></p>	<p>“6. ... <i>no me dan la información, indicando que realizaron una búsqueda y ocultan la información.</i></p> <p>7. ... <i>me están ocultando la información.”</i> (sic)</p>



	<p><i>Se proporciona el oficio en forma impresa en tiempo, tal como lo prevé la Ley en materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el Artículo 7 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Público.</i></p> <p><i>Sin más por el momento reciba un cordial saludo. ...” (sic)</i></p> <p>OFICIO JUDVP/PRCVP/1140/2016:</p> <p><i>“a efecto de dar cumplimiento a la solicitud enviada por el Enlace de Información Pública de la Dirección General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil, mediante la cual turna formato "ATIENDA LA NUEVA SOLICITUD", recibida a través del sistema INFOMEX, identificado con el numero 04080000166516, requiriendo la siguiente información, de nuestra competencia:</i></p>	
--	--	--



	<p>PRE GUN TA</p>	<p>"1.- ¿De la Dirección de Gobierno de todas las Delegaciones cuantos documentos de concertación entre comerciantes ambulantes y mercados públicos y la Delegación han firmado del 2000 al 2016, cuáles han sido los acuerdos relevantes"...(sic)</p>	
	<p>RESP UEST A</p>	<p>Me permito informarle que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el archivo del Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública no se encontró documento alguno que acredite que se haya emitido concertación alguna con los entes anteriores mencionados en su pregunta.</p>	
		<p>Se proporciona el presente oficio en forma impresa y adicionalmente en medio electrónico en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley de la materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el artículo 7</p>	



	<p><i>párrafo Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Público. ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL



(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, en las manifestaciones remitidas por el Sujeto Obligado, se limitó a sostener su respuesta y a señalar que se le notificó al particular que no encontró la información de su interés, por lo que se encontraba imposibilitado para poder otorgar la información que les fue solicitada.

Asimismo, del análisis que se realizó a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el recurrente **se inconformó con la respuesta dada a su solicitud de información ya que consideró que le estaban ocultando la información.**

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente y si, en consecuencia, resulta o no fundado su agravio.



En ese sentido, y luego de la revisión hecha entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que a través de esta última hizo del conocimiento del ahora recurrente lo siguiente:

“ ...

Me permito informarle que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el archivo del Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública no se encontró documento alguno que acredite que se haya emitido concertación alguna con los entes anteriores mencionados en su pregunta.

...” (sic)

En tal virtud, el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado e hizo del conocimiento del particular que no era posible hacer entrega de la información, debido a que de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó la misma.

En tal virtud, en relación a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado realiza las siguientes consideraciones.

En primer término, del análisis al portal del Sujeto Obligado, en lo relativo a información pública de oficio, como son acuerdos, contratos, lineamientos, entre otros, que suscribe con diversos sujetos, personas físicas, así como morales, se advierte que no se desprende documento alguno que refiera a acuerdos de concertación entre el Sujeto y comerciantes ambulantes y mercados públicos, sólo se identificó un Programa implementado denominado *Reacondicionamiento de los Mercados*, el cual tuvo como objetivo realizar mejoras a los mercados ubicados dentro de la demarcación territorial del Sujeto.

Por otra parte, de la lectura hecha a la solicitud de información, así como a la respuesta emitida en atención de la misma, es innegable para este Órgano Colegiado que esta



última no se ajustó a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, el particular solicitó información relacionada con los acuerdos de concentración que haya suscrito el Sujeto Obligado y comerciantes ambulantes y/o mercados públicos entre el dos mil y dos mil dieciséis, a lo que el Sujeto respondió que de una búsqueda exhaustiva no localizo ningún acuerdo suscrito entre el Sujeto Obligado y comerciantes ambulantes y mercados públicos ubicados en la demarcación territorial de éste.

Por otro lado, sin bien el Sujeto se pronunció categóricamente respecto al fondo del requerimiento del particular presentado en su solicitud de información, lo cierto es que en el requerimiento viene implícita la necesidad de que se pronuncien todas las



Delegaciones, por lo que para este Órgano Colegiado no pasa desapercibido emitir un pronunciamiento al respecto, ya que es obligación de los sujetos atender los cuestionamientos de los particulares en virtud de todos y cada uno de los requerimientos que se encuentren implícitos en sus solicitudes, por lo que atendiendo a lo anterior, es necesario citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...



De lo anterior, es preciso concluir que cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente para entregar parte de la información** que fue requerida deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al particular para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta a la totalidad o al resto de la solicitud de información**, proporcionándole al efecto los datos de localización de la Oficina de Información Pública de los diversos sujetos, circunstancia que no sucedió en el presente asunto.

Sin embargo, ha sido criterio del pleno de este Instituto que cuando un Sujeto es parcialmente competente para atender los requerimientos de los particulares, este tendrá la obligación de remitir la solicitud de información ante el Sujeto que de conformidad con sus atribuciones es competente para atender los requerimientos, para lo cual deberá remitir vía correo institucional todos y cada uno de los requerimientos al Sujeto competente, o que se encuentre implícito en los mismos, para que éste genere un nuevo folio a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” y así darle atención.

Por lo anterior, se concluye que el agravio del recurrente es **parcialmente fundado**, en virtud de que como se analizó, no se le ha negado la entrega de la información, no obstante, en la respuesta impugnada el Sujeto Obligado no remitió el requerimiento del particular ante todas las Delegaciones, tal y como se desprende de la solicitud de información, situación que no cumple con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los sujetos al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Iztacalco y se le ordena lo siguiente:

- Remita vía correo institucional la solicitud de información presentada por el particular ante los quince Órganos Político Administrativos de la Ciudad de México, a efecto de que éstos generen un folio de la solicitud y se pronuncien categóricamente respecto de cuántos acuerdos de concertación han celebrado con comerciantes ambulantes y mercados públicos entre dos mil y dos mil dieciséis y cuáles han sido los acuerdos relevantes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Iztacalco y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**



**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**